



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El ROLEÓN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional de España, correspondiente al día 22 del mes de Septiembre, publica las siguientes disposiciones:

### Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

#### Decreto número 116

El señalamiento del cupo anual de contribución territorial para el Tesoro y de sus recargos autorizados, que preceptúan la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y Real orden de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, con los aumentos posteriormente acordados, se venía efectuando por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en la primera quincena del mes de Agosto, a fin de que las provincias pudieran realizar el repartimiento entre los pueblos durante el mes de Septiembre, y que por los Ayuntamientos se procediera a confeccionar los repartimientos individuales y demás documentos cobratorios, dentro de los plazos marcados, para efectuar la cobranza de los recibos de la contribución territorial del siguiente año.

La contumaz resistencia a reconocer y acatar la legítima autoridad de la Junta de Defensa Nacional, de los que detentan la anterior Administración central establecida en Madrid, entorpece el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan esta materia, por lo que se hace preciso dictar las oportunas disposiciones para que la cobranza de esta importante contribución se efectúe en los plazos reglamentarios.

En su virtud, y como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. El señalamiento del cupo de contribución rústica y pecuaria para el año mil novecientos treinta y siete, en las provincias que tributen total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre las bases de la total riqueza deducida de los apéndices al amillaramiento para mil novecientos treinta y siete, aprobada en el último mes de Julio por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aplicando los mismos coeficientes que para los Ayuntamientos de

la primera y segunda sección se fijaron respectivamente, para el repartimiento general del año mil novecientos treinta y seis en la «Gaceta de Madrid» de trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Segundo. Se consideran reproducidas las reglas que para el cumplimiento del servicio de la contribución territorial se dictaron por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en Circular a las provincias, con fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, salvo lo establecido en el artículo precedente, debiendo remitir las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial a la Comisión Directiva del Tesoro en Burgos, dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezcan publicados los repartimientos para mil novecientos treinta y siete de la contribución territorial.

Tercero. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión del Tesoro Público en Burgos, antes de finalizar el presente mes, los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial en el año mil novecientos treinta y siete.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 117

Si siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional conocer con la mayor exactitud, y en el más breve plazo de tiempo, las existencias totales de trigo y harina disponibles para coordinarlas con el consumo y proceder a una ordenación de abastecimiento, en caso de déficit, que evite soluciones que influirían desfavorablemente en nuestra balanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los productores y tenedores de trigo y harina, de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos, por enérgicos que sean, para hacer cumplir a todos lo que ordena

este Decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de Octubre próximo declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de Octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este Boletín ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo segundo. Un ejemplar de la declaración, suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por estos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del 25 de Octubre.

Artículo tercero. Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día 10 de Octubre, las existencias que tuvieran en 1.º de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo cuarto. Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez antes del 1.º de Noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, «Asesoría de Agricultura y Ganadería» en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de Octubre.

Artículo quinto. Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles, valiéndose del BOLETIN OFICIAL y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por me-

dio de bandos y edictos, y en general cuantas personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina, haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### Decreto número 118

En el deseo de que no sufran perjuicios los trabajadores o sus familias en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión atenderán puntualmente al pago de todas las pensiones y prestaciones que sean debidas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y accidentes del trabajo.

Segundo. Las entidades patronales pagarán las cuotas a que vienen obligados por los seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo.

La Inspección de Seguros Sociales cuidará la debida observancia de todas las obligaciones patronales en materia de seguros sociales.

Tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, todas las facultades propias de la Caja Nacional de seguro de accidentes del trabajo, se entienden delegadas provisionalmente en las respectivas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión sin perjuicio de la formalización definitiva de cuentas y operaciones una vez que Madrid haya sido liberado.

Cuarto. Todas las dudas que surjan en la aplicación de este Decreto, serán resueltas por una Comisión formada por los Directores de Cajas Colaboradoras de Castilla la Vieja, Aragón y Navarra, presidida por persona que al efecto designará la Junta.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

## Decreto núm. 119

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente durante el dominio del Frente Popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se derivan y facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de Defensa y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles, sin intervención de Agente de cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de Julio último sin intervención de dichos fedatarios.

Artículo segundo. Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún establecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de Julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos, ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, harán constar en los respectivos títulos y resguardos de depósito en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Artículo tercero. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos anterior al diecinueve de Julio, referido a su lícita adquisición posterior, serán intervinidos los efectos y se dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Artículo cuarto. Los fedatarios autorizados de transmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de encubridores, de los delitos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanel as.

## ORDENES

Del 17 de Septiembre de 1936

162

Teniendo en cuenta la conveniencia suma de efectuar con la mayor rapidez las numerosas compras de artículos y efectos para el Ejército, y considerando que en la mayor parte de los casos ello se verifica por orden de las Autoridades Divisionarias, que son las que por estar en contacto directo con las tropas pueden apreciar mejor en todo momento sus necesidades, se hace preciso conceder a aquéllas una prudencial amplitud, para que sin necesidad de consultas dilatorias puedan aprobar las propuestas que les hagan los Jefes de los distintos servicios.

En vista de lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Artículo primero. Se concede a los Generales de las Brigadas, a los Inspectores de Ingenieros, Intenden-

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

URBANA FISCAL — AÑO DE 1937

## Provincia de Cáceres

REGISTROS FISCALES APROBADOS Y NO COMPROBADOS

Riqueza imponible y cuotas para dicho año de los pueblos de esta provincia que tributan por dicho concepto.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible.		Total contribución. Coeficiente 22'23 por 100.		Recargo transitorio. Coeficiente 0'45 por 100.		Suma de las dos casillas anteriores.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Abadía.....	3.883		863	19	17	47	880	66
2	Abertura.....	9.320		2.071	84	41	94	2.113	78
3	Acebo.....	11.271		2.505	45	50	61	2.556	06
4	Acehucho.....	19.508		4.336	63	87	78	4.424	41
5	Aceituna.....	2.341	26	520	46	10	54	531	
6	Ahigal.....	12.006		2.668	93	54	03	2.722	96
7	Alcollarín.....	4.452		989	68	20	04	1.009	72
8	Aldeacentenera.....	6.651	65	1.478	69	29	93	1.508	61
9	Aldea de Trujillo.....	7.881		1.751	95	35	46	1.787	41
10	Aldehuela del Jerte.....	1.138		252	98	5	12	258	10
11	Alía.....	22.960		5.104	01	103	32	5.207	33
12	Almaraz.....	3.836	29	852	81	17	26	870	07
13	Arco.....	615		136	72	2	77	139	49
14	Arroyomolinos de la Vera.....	4.331		962	78	19	49	982	27
15	Barrado.....	2.221		493	73	9	99	503	72
16	Belvis de Monroy.....	6.387	71	1.419	99	28	74	1.448	73
17	Benquerencia.....	2.236		497	06	10	05	507	11
18	Berrocalejo.....	8.581		1.907	56	38	61	1.946	17
19	Berzocana.....	10.044	37	2.232	86	45	30	2.278	26
20	Bohonal de Ibor.....	5.676	70	1.261	94	25	55	1.287	49
21	Botija.....	5.215	25	1.159	34	23	47	1.182	81
22	Cabañas del Castillo.....	6.435		1.430	50	28	96	1.459	46
23	Cabezabellosa.....	4.879		1.084	60	21	96	1.106	56
24	Cabezuela del Valle.....	11.470	62	2.549	92	51	62	2.601	54
25	Cabrero.....	2.015		447	93	9	07	457	
26	Cachorrilla.....	1.530		340	12	6	90	347	02
27	Cadalso.....	5.825		1.294	90	26	21	1.321	11
28	Calzadilla.....	9.741		2.165	52	43	83	2.209	35
29	Caminomorisco.....	1.252	06	278	33	5	63	283	96
30	Campillo de Deleitosa.....	2.370		526	85	10	67	537	52
31	Campo Lugar.....	3.041		676	01	13	68	689	69
32	Cañamero.....	9.907	50	2.202	44	44	58	2.247	02
33	Carbajo.....	814	06	180	97	3	66	184	63
34	Carcaboso.....	3.790	04	842	53	17	06	859	59
35	Carrascalejo.....	7.416		1.648	58	33	37	1.681	95
36	Casares de las Hurdes.....	360		80	03	1	62	81	65
37	Casas de Don Gómez.....	4.747	02	1.055	26	21	36	1.076	62
38	Casas del Castañar.....	6.760		1.502	75	30	45	1.533	20
39	Casas del Monte.....	7.939		1.764	83	35	73	1.800	56
40	Casas de Miravete.....	1.715		381	23	7	71	388	94
41	Casas de Millán.....	6.021	87	1.338	66	27	10	1.365	76
42	Casatejada.....	9.453	75	2.101	57	42	54	2.144	11
43	Castañar de Ibor.....	6.648	10	1.477	86	29	92	1.507	78
44	Cedillo.....	5.657		1.257	54	25	46	1.283	
45	Cilleros.....	24.084	74	5.354	02	108	37	5.462	39
46	Collado.....	1.128		250	74	5	08	255	82
47	Conquista de la Sierra.....	2.698		599	76	12	14	611	90
48	Cuacos.....	7.633	98	1.697	03	34	35	1.731	38
49	Deleitosa.....	6.881		1.529	65	30	96	1.560	61
50	Descargamaría.....	8.094		1.799	30	36	42	1.835	72
51	Eljas.....	17.591		3.910	48	79	16	3.989	64
52	Escorial.....	7.284		1.619	23	32	78	1.652	01
53	Estorninos.....	1.769	03	393	26	7	96	401	22
54	Fresnedoso de Ibor.....	3.194		710	03	14	37	724	40
55	Garciaz.....	12.087	20	2.686	99	54	39	2.741	38
56	Garganta La.....	6.138		1.364	48	27	62	1.392	10
57	Garganta la Olla.....	11.749		2.611	80	52	87	2.664	67
58	Gargantilla.....	6.239		1.386	95	28	08	1.415	03
59	Gargüera.....	1.638		364	13	7	37	371	50
60	Garvín.....	3.521	25	782	77	15	85	798	62
61	Gata.....	21.780		4.841	69	98	01	4.939	70
62	Gordo El.....	18.875	53	4.196	04	84	94	4.280	98
63	Granadilla.....	4.255		945	89	19	15	965	04
64	Granja La.....	4.669		1.037	92	21	01	1.058	93
65	Guijo de Coria.....	4.195		932	55	18	88	951	43
66	Guijo de Galisteo.....	5.521	25	1.227	37	24	85	1.252	22
67	Guijo de Granadilla.....	5.908	10	1.313	37	26	59	1.339	96
68	Guijo de Santa Bárbara.....	5.044		1.121	28	22	70	1.143	98
69	Herguajueta.....	3.421	75	760	66	15	39	776	05
70	Hernán Pérez.....	1.294		287	66	5	82	293	48
71	Herrera de Alcántara.....	6.009		1.335	80	27	04	1.362	84
72	Higuera.....	3.365	33	748	11	15	14	763	25
73	Hinojal.....	13.231		2.941	25	59	54	3.000	79
74	Holguera.....	7.158		1.591	22	32	21	1.623	43
75	Huélaga.....	641		142	49	2	88	145	37
76	Ibáñero.....	7.587		1.686	60	34	14	1.720	74
77	Jaraicejo.....	15.330		3.407	86	68	99	3.476	85
78	Jarilla.....	2.140		475	72	9	63	485	35
79	Jerte.....	12.241		2.721	17	55	08	2.776	25
80	Ladrillar.....	1.003		222	97	4	51	227	48
81	Madrigal de la Vera.....	5.678		1.262	22	25	55	1.287	77

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible.		Total contribución. Coeficiente 22'23 por 100.		Recargo transitorio. Coeficiente 0'45 por 400.		Suma de las dos casillas anteriores.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
82	Majadas								
83	Marchagaz	5.382	50	1.096	53	24	22	1.220	75
84	Membrío	2.001	25	444	87	9		453	87
85	Mesas de Ibor	17.227	49	3.829	67	77	52	3.907	19
86	Millanes	2.176		483	72	9	79	493	51
87	Mohedas	934		207	63	4	20	211	83
88	Montehermoso	3.661		813	84	16	47	830	31
89	Moraleja	26.534		5.898	51	119	40	6.017	91
90	Morcillo	11.878		2.640	48	53	45	2.693	92
91	Navaconcejo	713		158	50	3	21	161	71
92	Navalvillar de Ibor	12.646		2.811	21	56	91	2.868	12
93	Navezuelas	2.086		463	72	9	35	473	07
94	Nuñomoral	3.736	87	830	71	16	82	847	53
95	Oliva de Plasencia	723		160	72	3	25	163	97
96	Palomero	7.151	25	1.589	72	32	18	1.621	90
97	Pasarón	5.248		1.166	63	23	62	1.190	25
98	Pedroso de Acim	8.435		1.875	10	37	96	1.913	06
99	Peraleda de San Román	5.164		1.147	96	23	24	1.171	20
100	Perales del Puerto	5.168		1.148	85	23	26	1.172	11
101	Pescueza	7.631	60	1.696	50	34	42	1.730	92
102	Pesga La	3.794		843	31	17	07	860	48
103	Piedras Albas	1.814	63	403	39	8	15	411	54
104	Pinofranqueado	7.973		1.772	40	35	88	1.808	28
105	Piornal	2.636		585	98	11	86	597	84
106	Plasenzuela	5.105		1.134	84	22	97	1.157	81
107	Portaje	3.285		730	26	14	78	745	04
108	Portezuelo	8.169		1.815	97	36	76	1.852	73
109	Pozuelo de Zarzón	6.593		1.465	62	29	67	1.495	29
110	Puerto de Santa Cruz	8.319		1.849	30	37	45	1.886	75
111	Rebollar	6.611		1.469	62	29	75	1.499	37
112	Riolobos	960		213	41	4	32	217	73
113	Robledillo de Gata	13.785		3.064	41	62	03	3.126	44
114	Robledillo de la Vera	4.260		947		19	17	966	17
115	Robledillo de Trujillo	3.464		770	05	15	59	785	64
116	Roble tollano	2.306		512	62	10	38	523	
117	Romangordo	2.298		510	85	10	34	521	19
118	Salvatierra de Santiago	2.889	09	642	25	13		655	25
119	Santa Ana	10.353		2.301	47	46	59	2.348	06
120	Santa Cruz de la Sierra	2.413		536	41	10	86	547	27
121	Santa Cruz de Paniagua	4.043		898	83	18	19	917	02
122	Santa Marta de Magasca	3.913	72	870	02	17	61	887	63
123	Santiago del Campo	1.453	50	323	13	6	56	329	69
124	Santibáñez el Alto	7.031	67	1.563	14	31	64	1.594	78
125	Santibáñez el Bajo	6.541		1.454	06	29	43	1.483	49
126	Saucedilla	6.540		1.453	84	29	43	1.483	27
127	Segura de Toro	3.725		828	07	16	76	844	83
128	Serrejón	3.456		768	27	15	55	783	82
129	Talavera la Vieja	5.203		1.156	63	23	41	1.180	04
130	Talaveruela	3.739		831	18	16	83	848	01
131	Talayuela	5.301	25	1.178	47	23	86	1.202	33
132	Tejada de Tiétar	3.415		759	14	15	37	774	51
133	Toril	1.865	06	414	59	8	39	422	98
134	Tornavacas	161	95	36		>	73	36	73
135	Torno El	9.605		2.135	29	43	32	2.178	61
136	Torviscoso	7.043		1.565	65	31	69	1.597	34
137	Torre de los Angeles	290		64	46	1	30	65	76
138	Torre de la Tiesa	2.710		602	42	12	20	614	62
139	Torrejón el Rubio	10.069		2.238	34	45	31	2.283	65
140	Torremenga	5.923	75	1.316	84	26	65	1.343	49
141	Valdastillas	1.530		340	12	6	89	347	01
142	Valdecañas de Tajo	1.110		246	75	4	99	251	74
143	Valdehúncar	860	72	191	36	3	88	195	24
144	Valdelacasa de Tajo	2.536	25	563	81	11	41	575	22
145	Valdemorales	15.317		3.404	97	68	93	3.473	90
146	Valdeobispo	2.384		529	96	10	73	540	69
147	Valverde de la Vera	4.545		1.010	35	20	45	1.030	80
148	Valverde del Fresno	8.162		1.814	41	36	74	1.851	15
149	Viañar de la Vera	15.871		3.528	12	71	42	3.599	54
150	Villa del Campo	2.373		527	52	10	68	538	20
151	Villamesías	5.855	63	1.301	70	26	36	1.328	06
152	Villanueva de la Vera	3.233		718	70	14	55	733	25
153	Villar del Pedroso	19.891	25	4.421	83	89	51	4.511	34
154	Villar de Plasencia	10.750		2.389	73	48	38	2.438	11
155	Villasbuenas de Gata	6.930		1.540	54	31	19	1.571	73
156	Zarza de Granadilla	3.547	03	788	51	15	96	804	47
157	Zarza de Montánchez	5.042		1.120	84	22	69	1.143	53
158	Zorita	5.660		1.258	22	25	47	1.283	69
	Suma total	995.132	72	221.218	16	4.478	24	225.696	40

Cáceres a 17 de Septiembre de 1936.—El Administrador de Propiedades y Contención Territorial, Juan Rubio.  
—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera.

cia y Sanidad, y a los Coroneles Jefes de las Intendencias Divisionarias, mientras no actúen los Intendentes Inspectores, la facultad de aprobar gastos de sus respectivos servicios y tropas, hasta la suma de 50.000 pesetas.

Artículo segundo. Los que pasando de la cifra indicada no rebasen la de 100.000, serán aprobados por los Generales de las Divisiones, el del Ejército de Africa y Comandantes Generales de Baleares y Canarias.

Artículo tercero. Los que excedan de 100.000 pesetas, serán remitidos por las Autoridades citadas en el artículo primero a la Intendencia General del Ejército de operaciones, quien con su informe los enviará a la Comisión Directiva del Tesoro Público, para la Resolución que proceda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

163

En consideración a los desvelos y mayores fatigas que pesan sobre las tropas que operan en los distintos frentes, y con el fin de procurarles de una parte compensadora alimentación, y de otra, mayor posibilidad de atender sus necesidades individuales, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se abonarán en concepto de plus de campaña a todos los cabos y soldados de las fuerzas del Ejército que formen parte precisamente de las columnas de operaciones, la cantidad de una peseta diez céntimos.

Segundo. Este plus, que únicamente afecta a los cabos y soldados que se encuentran en campaña, dejarán de percibirlo automáticamente en el momento de pasar a sus respectivas guarniciones, por descauso, enfermedad, herida u otras causas.

Tercero. El importe de este plus se distribuirá aplicando ochenta y cinco céntimos por individuo para mejora de alimentación y los veinticinco céntimos restantes les serán entregado en mano.

Cuarto. Cualquier duda que surja sobre la interpretación de esta Orden será resuelta por las respectivas Intervenciones Divisionarias.

Quinto. El abono de este plus empezará a regir desde el día de la fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

164

Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno que, procediendo de plazas o territorio no ocupados por el Ejército Nacional, han hecho o hagan en lo sucesivo su presentación ante las Autoridades Militares, queden en la situación de disponible, tomando esta disponibilidad el carácter de gubernativa cuando hayan de quedar sujetos a procedimiento.

El haber a devengar en una u otra situación, será el 80 por 100 o el tercio íntegro del de activo, respectivamente.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

165

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio susten-

tado en la Orden primera del 4 de Septiembre («Boletín Oficial» del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada Orden, introduce en la t... de los libros de texto, las siguientes modificaciones:

Primero. Libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un mínimo de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas en rústica, cuatro pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, cinco pesetas.

Con un mínimo de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, seis pesetas.

Segundo. Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimo de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, siete pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos de Bachillerato:

Con un mínimo de dieciséis pliegos de dieciséis páginas, o sean dos-

cientos cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón ocho pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta Orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1936. - El Gobernador Civil, Fernando Vázquez.

graduadas que estuvieran regentadas por Director o Directora sin grado, éstos se hiciesen cargo de uno de ellos, se realizará así en todas las de esta provincia, atendiendo a lo preceptuado en la Orden número 141, de la Junta de Defensa, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 18 de los corrientes, quedando las Graduadas que están en este caso, en la forma siguiente:

Cáceres. Graduada Práctica de niños aneja a la Escuela Normal: Existen en ella dos vacantes, una de ellas la del Director, queda ésta sin proveer y se nombra para el grado vacante al Maestro del grado Profesional don Luis Gómez Miguel.

Cáceres. Graduada Práctica de niñas aneja a la Escuela Normal: Se hará cargo de un grado la señorita Regente doña María Labajo, cesando al realizarse esto, la interina doña Ramona S. Gil.

Cáceres. Graduada número 1 de niños: Al hacerse cargo de un grado el Regente don Angel Rodríguez, cesará el Maestro Agregado, procedente del plan Profesional, don Ildefonso Galán, quien quedará a la disposición de esta Inspección.

Coria. Graduada de niños número 1. Corresponde cesar al alumno maestro del Grado Profesional don Federico Reaño, quien se encuentra en las filas del Ejército, por lo que seguirá percibiendo haberes como Maestro a la disposición de esta Inspección.

Coria. Graduada de niñas número 1: Corresponde cesar a la interina doña Paula J. Claver, quien continuará no obstante en su puesto, hasta que la propietaria doña Carmen Llorente Collar, ausente en zona aún no sometida al ejército pueda incorporarse a su destino.

Valencia de Alcántara. Corresponde cesar al alumno-Maestro del Grado Profesional don Manuel García Romero, quien no obstante continuará en su puesto, hasta que pueda volver a su destino el maestro de la misma Graduada, don José de la Rosa, que se encuentra sirviendo en las filas del ejército, procediéndose, cuando esto ocurra, según lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la precitada Orden número 141 de la Junta de Defensa Nacional.

Valencia de Alcántara. Graduada de niñas. Corresponde cesar a D.<sup>a</sup> Francisca Mateos, quien con arreglo al párrafo segundo de la Orden repetida número 141, continuará en la misma escuela, en la que se creará un grado más, admitiendo niñas o párvulos, según las necesidades locales, grado que cesará de funcionar al ocurrir la primera vacante en la localidad y que automáticamente será ocupado por la referida D.<sup>a</sup> Francisca Mateos.

Plasencia. Graduada Ramón y Cajal, niños. Existen dos vacantes y un grado, cuyo Maestro se encuentra en las filas del Ejército. Aquéllas se cubrirán con alumnos maestros del Grado Profesional en período de prácticas y la del Maestro en filas seguirá vacante, hasta su incorporación, fecha en la que cesará el interino D. Nicolás Zurdo.

Plasencia. Graduada de niños, núm. D: Existe una vacante que será cubierta por un alumno maestro del Grado Profesional, en período de prácticas.

Navalmoral de la Mata. Graduada número 1, niños: Existiendo dos vacantes, una de ellas ya sustituida por Maestro del plan Profesional, don Bienvenido de Antonio Simón,

la otra queda sin proveer con lo que todos los Maestros tendrán su grado correspondiente.

Segundo. Habiéndose ordenado la colaboración de los alumnos maestros del Plan Profesional por Orden de la Junta de Defensa Nacional de 28 de Agosto último, y dadas normas para esta colocación en la circular de esta Inspección de fecha 4 de Septiembre, se procederá a la misma en la forma prevenida, anunciándose por la presente las vacantes entre las que podrán elegir y que son las siguientes:

Para los alumnos:  
Cuatro Secciones graduadas de la Escuela del Madruelo.—Unitaria número 3 de Arroyo del Puerco.—Dos Secciones Graduadas de Aldeanueva del Camino.—Dos id. id. de la de Miajadas.—Unitaria número 2 de Miajadas.—Unitaria número 2 de Montanech. Dos Secciones graduadas de Navas del Madroño.—Dos Secciones graduadas de la de Ramón y Cajal en Plasencia.—Sección graduada de la número 2 de Plasencia. Total, 16.

Para las alumnas:  
Cuatro secciones graduadas de las Escuelas del Madruelo; Unitaria número 3 de Trujillo; Unitaria número 1 de Barrado; Unitaria número 1 de Madrigal de la Vera; Sección Graduada de Valverde del Fresno; Mixta de Villarreal de San Carlos; Mixta de Huertas (Valencia de Alcántara); Mixta de Grimaldo; total, 11.

Los alumnos Maestros del Grado Profesional a quienes corresponde realizar el año de prácticas, se servirán concurrir el próximo día 28 a las once de la mañana al Salón de Sesiones del Ayuntamiento de esta capital, por sí o por sus apoderados con el fin de proceder a la elección de plazas por el orden de la lista de méritos, bien entendido que no serán llamados a la elección aquellos que en el plazo que fué concedido no hayan expresado su adhesión al movimiento Nacional Español, cuya adhesión renovarán solemnemente, bajo palabra de honor en el mismo acto de la elección.

Asimismo tampoco serán llamados aquellos alumnos-maestros de los cuales, aunque hubiesen expresado su adhesión, tenga la Inspección informes sobre su conducta y actuaciones contrarias al movimiento Nacional.

(Concluirá en el número de mañana). 3369

Alcaldías

PERALES DEL PUERTO

Padrón de Patente Nacional de automóviles

Hallándose confeccionado por esta Alcaldía el Padrón de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el año 1937, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado el plazo, no será atendida ninguna por justa que sea.

Perales del Puerto a 21 de Septiembre de 1936. - El Alcalde, Gregorio Trinidad. 3338

Modelo a que se hace referencia en el artículo primero del Decreto núm. 117

Junta de Defensa Nacional

Sección Agronómica de

Término municipal de

Núm.

DELLARACION JURADA que, por duplicado, presenta D. ...., vecino de ..... de la cantidad total de trigo y harina que por todos conceptos posee en este término municipal, expresada en kilogramos.

Kilogramos de trigo de la actual cosecha que posee el declarante en primero de Octubre .....  
Kilogramos de trigo que tiene de cosechas o años anteriores .....

SUMAN LAS EXISTENCIAS DE TRIGO .....

Kilogramos que me reservo para la siembra .....

DIFERENCIA .....

Kilogramos de harina que posee el declarante en primero de Octubre .....

Y para que conste, a los oportunos efectos señalados por Decreto número ..... de ..... de ..... de 1936, firmo esta declaración en ..... a ..... de ..... de 1936.

EL DECLARANTE,

3348

Inspección Provincial de Primera Enseñanza

Las tendencias renovadoras que a la vida española ha traído el glorioso movimiento nacional salvador de la Patria, han producido una remoción extensísima en el personal del magisterio, que es preciso ir reorganizando paulatinamente, sobre la base de una coordinación en la medida que sea posible, entre la legislación anterior y las normas provi-

sionales dictadas por la Junta de Defensa Nacional.

A este fin, y con el objeto de que funcione normalmente la enseñanza en esta provincia lo más pronto posible, aunque la información acerca del magisterio y su actuación no está terminada, esta Inspección estima conveniente hacer el reajuste del personal dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por la superioridad.

A este fin se dispone lo siguiente:

Primero. Dispuesto por la superioridad que en aquellas escuelas